



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**  
**RADICACIÓN: 2018-00249**  
**DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA -JAIRO ERNESTO**  
**ROBAYO GALVIS CESIONARIO**  
**DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS**

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la adjudicataria del predio denominado “LOS PINOS”, en contra del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de improbación del remate con respecto de los inmuebles denominados “LOTE MANACA”, “EL TRIUNFO”, “EL RECUERDO” y “LA VEGUITA”.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular, la recurrente:

- 1). Asegura que es deber del Juez aprobar el remate dentro de los 5 días siguientes a que se acredite el cumplimiento de los deberes del artículo 453 del Código General del Proceso; término, que “*No da espacio de tiempo para permitir el traslado de la actualización del crédito y su aprobación sin incumplirlo*”, como sucedió dentro del plenario y que conllevó a que interpusiera demanda constitucional en contra del Juzgado; y que además la norma es clara en prevenir una sanción para el funcionario judicial que la incumpla.
- 2). Afirma que debe tenerse en cuenta que el cesionario del crédito no pagó el saldo del remate, y que no importa si la suma era muy baja, pues faltando un peso debía improbarse el remate.
- 3). Asegura que nada tiene que ver la buena fe del cesionario ni sus buenas intenciones, con el cumplimiento de los deberes legales al respecto de la aprobación o improbación del remate.
- 4). Arguye que de acuerdo al artículo 453 *Ibidem*, si el valor ofertado por el acreedor es mayor al valor del crédito debe consignar la diferencia, consignación que no puede ser suplantada con presentación de memoriales como la liquidación del crédito, u otros medios “*sustitutos como vacas, caballos o liquidaciones del crédito*”, pues esto sería como permitir que se allegara extracto de la cuenta bancaria demostrando que hay saldo suficiente en vez de consignar el saldo.

5). Argumenta, que el cesionario debió consignar el valor de \$1.699.875 dentro del término de 5 días posteriores al remate, que el derecho se funda en hechos ciertos “no en expectativas, plazos no contemplados o medios de pago sustitutos que vulneran los derechos al Debido Proceso e Igualdad” y que; “es tan cierto el derecho sobre el crédito que el juzgado tuvo que POSPONER la aprobación del remate al cesionario porque la liquidación aducía errores, lo cual convalida y refuerza mis argumentos”.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 19 de mayo de 2022, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

Frente al primero de los argumentos, debe indicarse que tiene la razón la recurrente en lo que respecta al término legal para proveer sobre la aprobación del remate, sin embargo, dicho argumento no desvirtúa el acierto y legalidad de la providencia del 19 de mayo de 2022, puesto que, efectivamente el Juzgado debe tomar las medidas necesarias para

CFA

proveer lo correspondiente dentro de los términos establecidos por la ley, sin embargo, ello nada tiene que ver con el sustento de la providencia recurrida, el cual es, que a la fecha de celebración de la audiencia de remate, esto es, 9 de marzo de 2022, el cesionario JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, contaba con un crédito que superaba holgadamente el valor de la postura, y por tanto, no debía pagar ningún saldo para obtener la aprobación del remate.

Así las cosas, debió el Juzgado tomar las medidas correspondientes para determinar el monto del crédito al momento de celebración del remate, o traslado inmediato de la liquidación del crédito presentada con posterioridad al 9 de marzo de 2022, sin embargo, dicha inobservancia, que debe indicarse no es injustificada como se explicó en la acción de tutela mencionada en el recurso analizado, no puede resultar en la imposición de una obligación sin respaldo legal en demerito de los intereses del rematante, como pretende la impugnante, pues a la fecha del remate, el valor del crédito superaba el valor de la postura y por tanto no debía consignarse ningún saldo, se itera, como se puntualizará más adelante.

De tal forma, y para subsanar lo correspondiente, por auto separado, se dispondrá lo pertinente con respecto a la aprobación del remate de los inmuebles denominados “LOTE MANACA”, “EL TRIUNFO”, “EL RECUERDO” y “LA VEGUITA”.

Con relación al segundo de los argumentos, se advierte en pretérito que aquel no tiene vocación de desvirtuar el acierto, validez y legalidad de la providencia recurrida, pues el Juzgado no afirma, que no debió consignarse el saldo del remate por ser una suma irrisoria, sino todo lo contrario, esto es, que el señor JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, no estaba en obligación de consignar ningún saldo de remate, como se pasa a explicar.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 453 del Código General del Proceso: *“Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento”*, queriendo decir lo anterior, que la obligación de consignar el saldo del remate para el rematante por cuenta del crédito, solo surge si el monto del crédito es inferior a la postura erigida.

En ese orden, y aterrizando en el presente asunto, como se concluyó en auto anterior, a la fecha de realización del remate, esto es, 9 de marzo de 2022, el monto del crédito, ascendía a la suma de \$280.043.602, mientras que el valor de la sumatoria de los bienes adjudicados, se estableció en el valor de \$244.000.000, teniéndose por tanto para el adelantamiento, que al momento de la postura, el crédito excedía el valor ofertado, y con ello no se debía consignar el valor de ningún saldo.

CFA

Teniendo en cuenta lo anterior, se desbarata la procedencia a su vez, de los argumentos 3, 4 y 5, los cuales se fundan sobre la base de que el rematante tenía la obligación de consignar un saldo, que como ya se dijo, no existía pues el valor del crédito era superior al de la oferta para la fecha de remate, y no puede concluirse cosa distinta, pues como se advirtió en el auto atacado, el legislador estableció que el crédito debía ser superior y no la liquidación del crédito en firme como implícitamente parece entender la recurrente.

Súmese a lo anterior, que los argumentos adheridos en la providencia recurrida, fueron propuestos con el fin de reforzar el acierto de la decisión, sin embargo, la *ratio decidendi*, se encuentra en la suficiencia del crédito al momento del remate, para no generarse la obligación de consignación de saldos para el rematante por cuenta del crédito.

En tal virtud, ante la insuficiencia de fuerza demostrativa de los argumentos esbozados por la recurrente y en contrario, el acierto de la decisión contenida en la providencia del 19 de mayo de 2022, deberá denegarse el recurso impetrado.

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de las providencias del 19 de mayo de 2022, se denegará la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de improbación del remate para el rematante por cuenta del crédito, por lo brevemente expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016721a0057d9bf433bbbd50639df62891560e80d126e413b09494e0daeecde**

Documento generado en 30/11/2022 10:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**